



Roj: SAP O 1180/2014
Id Cendoj: 33044370022014100226
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Oviedo
Sección: 2
Nº de Recurso: 54/2014
Nº de Resolución: 232/2014
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: JULIO GARCIA-BRAGA PUMARADA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

OVIEDO

SENTENCIA: 00232/2014

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de OVIEDO

-

Domicilio: PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N- 5ª PLANTA

Telf: 985.96.87.63-64-65

Fax: 985.96.87.66

Modelo: N54550

N.I.G.: 33066 41 2 2013 0011281

ROLLO: APELACION JUICIO DE FALTAS 0000054 /2014

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de SIERO

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000763 /2013

RECURRENTE: Marina

Procurador/a:

Letrado/a: DAMIAN SUAREZ RODRIGUEZ

RECURRIDO/A:

Procurador/a:

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 232/2014

En Oviedo a cinco de mayo de dos mil catorce.

VISTOS por el **Ilmo. Sr. D. JULIO GARCIA BRAGA PUMARADA**, Magistrado de la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial, como órgano unipersonal, en grado de apelación, los autos de Juicio de Faltas nº 763/13 (Rollo nº 54/14), procedentes del Juzgado de Instrucción nº 3 de Siero y seguidos entre partes: como Apelantes: Marina y como Apelados: Amadeo ; Amelia Y Emilio, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se aceptan los de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos y, entre ellos, la DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS, que se asume íntegramente.

SEGUNDO.- La expresada sentencia, dictada el 8 de Enero de dos mil catorce contiene en su **FALLO** los siguientes pronunciamientos dispositivos: Por todo lo señalado, debo condenar y condeno a Marina como autora de una falta del art. 631 a la pena de un mes de multa a razón de 8 euros diarios de cuota y por un falta de amenazas la pena de 10 días a razón de 8 euros diarios de cuota. Y a Amadeo , la pena de multa de 10 días a razón de 8 euros diarios de cuota como autor de una falta de injurias.

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso apelación por dicho recurrente fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, dados los traslados oportunos y remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta su Sección 2ª en la que, designado Magistrado para resolver el recurso, se ordenó traerlos a la vista para resolver en el día de la fecha, conforme al régimen de señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se impugna la sentencia de instancia que la condena como autora criminalmente responsable de una falta del art. 631 del C. Penal , así como por una falta de amenazas en l persona de Amadeo , y tras alegar error en la aplicación del tipo en relación con el art. 631 del C. Penal y de la negación absoluta de los hechos denunciados, interesa el que con expresa revocación de la misma, se dicte otra resolución en la que se absuelva a su representada de la indicada falta .

A este respecto nos encontramos que el citado Art. 631 del Código penal , tal como recoge en la sentencia que ahora es objeto de impugnación, reputa autores de una falta contra los intereses generales a los dueños o encargados de la custodia de **animalesanimales** feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal. Requiere, por tanto, dicho tipo penal, dos requisitos: que se trate de **animalesanimales** dañinos o feroces, por un lado, y por otro lado, que su propietario, o encargado de su custodia, los haya dejado sueltos o en condiciones de producir un daño.

Así las cosas lo primero que tenemos que señalar es con la consideración de que los términos del referido artículo deben ser interpretados restrictivamente, para no infringir el principio de intervención mínima del derecho penal y vaciar de contenido el Art. 1905 del Código civil , precepto éste que, como es sabido, impone una responsabilidad cuasi objetiva al poseedor de un **animalanimal** o al que se sirva de él por los daños o perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Que en el ámbito penal en que se desarrollan las precedentes actuaciones, la condena de dicho orden que se postula, exige un encaje típico en el precepto que impone la responsabilidad pretendida, que lo es con límites más estrictos que los establecidos en la esfera civil. La presunción de inocencia, el "in dubio pro reo" y tantos otros aforismos penales exigen, no una interpretación favorable para la víctima de un hecho en detrimento de aquellos principios, sino todo lo contrario; dejando abierta la vía civil correspondiente. En cuanto al primero de los requisitos apuntados, esto es, lo que deba entenderse por **animalesanimales** feroces o dañinos, tal condición de "dañinos" ha de atribuirse únicamente a aquellas concretas especies **animalesanimales** que tengan tal carácter por naturaleza, o a aquellos **animalesanimales**, que, sin pertenecer a una especie naturalmente agresiva, en el caso concreto y por las circunstancias concurrentes, legan a ocasionar daños a las personas, a otros **animalesanimales** o a las cosas. La Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de **AnimalesAnimales** Potencialmente Peligrosos define en su Art. 2 a los **animalesanimales** potencialmente peligrosos, entendiendo por tales, con carácter genérico "todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como **animalesanimales** domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros **animalesanimales** y daños a las cosas". Y añade el Art. 2 citado que "también tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los **animalesanimales** domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canica, incluidos dentro de una tipología racial, que pos su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros **animalesanimales** y daños a las cosas". Es evidente que no podemos admitir la acepción gramatical (según la cual **animalesanimales** "dañinos" son todos los que pueden causar daño) que llevaría a calificar de tales prácticamente a todos los **animalesanimales** domésticos, otorgando una desmesurada extensión al tipo penal que pugnaría con el reiterado principio de mínima intervención del derecho penal, sino que la condición de "dañinos" ha de predicarse únicamente de muy concretas especies **animalesanimales** que tengan tal carácter por naturaleza (p.ej. las reses bravas, algunas razas de **perros**...), o de aquellos que en el caso concreto por las circunstancias concurrentes (tipo de **animalanimal**, lugar del hecho, medidas de cautela adoptadas por el propietario) y aún sin pertenecer a una especie particularmente agresiva o peligrosa, llegan a ocasionar daños a las personas, a otros **animalesanimales** o a las cosas.

Con referencia a los **perros** el Tribunal Supremo en las escasas ocasiones en que se ha pronunciado (en aplicación del antiguo Art. 580 C.P . antecedente del actual 631) ha señalado que la ferocidad no puede circunscribirse a la raza o clase a que el **animalanimal** pertenezca, sino a sus condiciones de agresividad y fiereza, habiendo declarado dicho T. al referirse a los **perros**, que desde el momento en que sin ser hostigados atacan ponen de manifiesto su peligrosidad y condición de dañinos (Cfr. S.T.S. 7-5- 32 , 22-2-47 , 22-2-49 y 20-9-66).

Con tales antecedentes jurisprudenciales debo considerar que el **perro** de raza Bulldog que podemos considerar como potencialmente peligrosos, como lo acredita el hecho de que sin ser hostigados y sin causa aparente para ello atacaron a una persona que tranquilamente transitaba con su **perro** por un parque público ataque que puede calificarse como innato en los susodichos **perros**, evidenciando así su carácter dañino, que entendemos que si entra dentro de la tipología penal y excede del ámbito civil y ello partiendo de una interpretación restrictiva del mencionado precepto legal.

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el tipo penal descrito en el referido Art. 631 "dejarlos sueltos o en condiciones de causar mal" exige un concreto comportamiento en el encargado de la custodia del **animalanimal**, comportamiento doloso que evidentemente no concurre en el presente caso, aunque sí culposo al infringir normas de cuidado sobre **perros**, de tal manera que no lo tengan a buen recaudo ya que los **animalesanimales** se encontraban sueltos y por lo tanto en condiciones de causar un mal, máxime cuando se hallaban en un parque público donde suele haber niños, abalanzándose sobre el denunciante, tal como consta acreditado en autos, a tenor de la prueba practicada al efecto, sin que hubiere existido un previo hostigamiento lo que le hace merecedora del correspondiente reproche penal, que se concreta en la condena que le fue impuesta, por lo que dicha pretensión absolutoria debe ser desestimada.

SEGUNDO .- Por la misma representación se invoca, a continuación, error en la aplicación del tipo en relación con el art. 620 del C. Penal .

Sobre esta nueva impugnación debemos tener en cuenta que se trata de una infracción de simple actividad, de expresión o de peligro, anuncio de un mal que ocasione una repulsa social indudable y en el supuesto que nos ocupa decirle a una persona "esta semana posiblemente te rompa las piernas" tiene un contenido claramente amenazante y de repulsa social, si bien de carácter leve, por lo que es sancionada como una falta, por lo que esta nueva pretensión absolutoria debe de correr la misma suerte que la anterior.

TERCERO .- Por último y con carácter subsidiario por la misma representación de la recurrente y para el caso de que se estimara procedente el mantenimiento de las penas contenidas en la sentencia, a la vista de la inexistencia de daño alguno y en consonancia a la situación patrimonial de su representada, entiende que la cuota diaria de 8 euros impuesta para cada una de las faltas resulta excesiva, interesando su minoración hasta 4 euros por día.

Sobre tal planteamiento y en relación con la pena impuesta entra en juego el principio de individualización de la pena, que es potestad de jueces y tribunales, y que aparece regulado en los arts. 66 y 638 del C. Penal , concediéndoles unas facultades flexibilización y arbitrio que pertenecen a la esencia de la labor de juzgar (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Octubre y 14 de Diciembre de 1992 , 3 de noviembre de 1993 , 11 de junio de 1994 y 31 de octubre de 1996); y así el citado art. 638 determina que en la aplicación de las penas relativas a los procedimientos en los juicios de faltas, los jueces y tribunales procederán según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los arts. 61 a 72 de dicho Código .

En el presente caso, al haber impuesto el Juez "a quo" las penas que entendió adecuadas a las infracciones cometidas, a la vista de las circunstancias concurrentes con escrupuloso respeto de lo dispuesto en los arts. 631 y 620-2º del C. Penal , no existe motivo alguno que permita revocarlas aunque sea parcialmente, y en lo que se refiere a la cuantía diaria de ocho euros, también la encontramos acertada y ajustada a derecho, toda vez que si bien no se efectuó por parte del juzgador una investigación encaminada a la averiguación de su situación económica y cargas familiares, como determina el Art. 50 del C. Penal , no es abusiva o desproporcionada, y ello debe ser así a no ser que como se indica en las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 14 de julio de 2001 , "se pretende vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el C. Penal, convirtiendo la pena de multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el C. Penal, acabe resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas, de menor entidad", por lo que en casos como el que nos ocupa resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior y próxima al mínimo, como aquí sucede con la cuota de ocho euros, y en este sentido el Tribunal Supremo ha venido señalando (en Sentencias de 3 de



octubre de 1998 , 17 de julio de 1999, entre otras) y también tiene dicho (Sentencias de 7 de abril de 1999 , 24 de febrero de 2000 , 26 de octubre de 2001 y 22 de octubre de 2001) , que la motivación exigida en el art. 50.5 del C.Penal , debe entenderse dentro de un margen de racionalidad con el fin de atemperar el hecho a las circunstancias personales económicas del culpable. Por eso una multa cuya cuota diaria puede estar entre 400 y 2 euros, y que se fijó a razón de 8 euros/día es tan próxima al límite mínimo y tan alejada se encuentra del límite máximo, que el importe fijado no supone infracción alguna en la individualización punitiva, máxime en una persona que mantiene a dos **perros** como los de autos.

CUARTO. - Por todo lo expuesto y al no ser atendibles los argumentos de quien apela, procede confirmar el fallo impugnado, con expresa desestimación del recurso formulado contra el mismo, con imposición a la apelante de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos de que dimana el presente Rollo, debo confirmar y confirmo en su totalidad dicha resolución con imposición de las costas del recurso a la apelante.

A firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévese certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes, remítase testimonio, junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por quien la dictó, en audiencia pública y a mi presencia, al día siguiente de su fecha, de lo que doy fe.